



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2017 00624 00
Demandante:	Andrés Felipe Álvarez Molina
Demandado:	Andrés Adolfo López Muñetón
Asunto:	Accede a acumulación de proceso
AI	2102V (654) 5

La abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, solicita se ordene la acumulación del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor ANDRÉS ADOLFO LÓPEZ MUÑETÓN, radicado bajo el número 05001 31 03 002 2018 00535 00, presentado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, hoy en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, al proceso Ejecutivo radicado bajo el número 05001 31 03 002 2017 00624 00, adelantado por ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MOLINA, en contra del mismo demandado, señor LÓPEZ MUÑETÓN, que se tramita en esta Dependencia judicial.

Sobre la procedencia de la acumulación, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...). La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Así mismo, el artículo 464 ibídem regula: *“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la*

efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

De acuerdo con lo anterior se advierte, que los requisitos para tal fin se cumplen a cabalidad, en tanto que coinciden con el demandado, señor LÓPEZ MUÑETÓN, razón por la cual habrá de acumularse el proceso EJECUTIVO incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor ANDRÉS ADOLFO LÓPEZ MUÑETÓN, radicado bajo el número 05001 31 03 002 2018 00535 00, que se viene adelantando en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, al proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 05001 31 03 002 2017 00624 00, instaurado por ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MOLINA, que se tramita en este Juzgado. A través de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO se solicitará el proceso cuya acumulación se ordenó.

Se ordenará la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso Procedimiento Civil, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Acumular el proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor ANDRÉS ADOLFO LÓPEZ MUÑETÓN, radicado bajo el número **05001 31 03 002 2018 00535 00**, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE

EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, al proceso Ejecutivo radicado bajo el número **05001 31 03 002 2017 00624 00**, instaurado por ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MOLINA, contra ANDRÉS ADOLFO LÓPEZ MUÑETÓN, que se tramita en este Despacho judicial. A través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se solicitará el proceso cuya acumulación se ordenó.

Segundo: Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso Procedimiento Civil, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a34c999a0c6fd95cfa658e16a7d19e85a71d194f2f7810dde38bfb82a0e25

Documento generado en 14/12/2020 09:54:07 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***